



LXII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



(5)



00009772

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 11 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí en su numeral 11 se lee lo siguiente: "El Instituto debe contar con un órgano de control interno, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.", de lo que se colige necesaria actualización ya que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y



Municipios de San Luis Potosí la cual abrogo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en primer término, reconoce como ente de control a los órganos internos de control definidos como “las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos”, por lo que su denominación debe actualizarse al igual que la denominación de la ley en mención.

Ahora bien en última norma de carácter administrativo, se señala además que los órganos internos de control deberán contar con:

- a) Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;
- b) Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una



Autoridad investigadora. Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;

c) Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será: a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control. b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores. c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado. d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos. e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación.



Razón por la que es preciso establecer dicha precisión en el citado artículo de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, planteando la siguiente modificación.

Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 11. El Instituto debe contar con un órgano de control interno, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.	ARTICULO 11. El Instituto debe contar con un órgano interno de control, con sus respectivas autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 11 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 11. El Instituto debe contar con un órgano interno de control, con sus respectivas autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S.L.P., 01 de marzo de 2021